

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2016-00080-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RONALD PICON SARMIENTO

DEMANDADO: CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ Y
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -
CONCEJO MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

REF. ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA
CAUTELAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, así como la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

*Consejo Superior
de la Judicatura*
I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por RONALD PICON SARMIENTO, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la ELECCIÓN de CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ como SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el periodo 2016 contenida en el Acta de Sección Plenaria del 10 de enero de 2016.

Con auto del ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016) el Despacho previo admitir la demanda requiere al CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que allegue al proceso copia autentica, completa y

legible del Acta de Plenaria del día diez (10) de enero de dos mil dieciséis (2016) dentro de la cual se eligió como Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga del Dr. Carlos Simón González Jerez.

Con memorial del 14 de marzo de 2016 el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA allega la correspondiente copia del Acta No. 004 de la Plenaria de fecha 10 de enero de 2016, visible a folios 55 a 85 del expediente.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de **CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ** como **SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el periodo 2016 contenido en el Acta No. 004 de la Plenaria de fecha 10 de enero de 2016, al considerar que el acto administrativo se encuentra viciado por, infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y viciado por irregularidad.

III. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título VIII estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, determinando en el artículo 277 inciso final, frente a las solicitudes de medida cautelar lo siguiente:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Teniendo en cuenta la norma citada, advierte el Despacho que es procedente resolver de planeo la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional del acto de elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para el periodo 2016.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas, determinando lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su **confrontación con las normas superiores invocadas** como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo señalado y de los fundamentos de la medida cautelar, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda, toda vez que al confrontarse las normas que se consideran como vulneradas, no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda, por lo cual no se puede determinar de manera inequívoca y clara que el acto demandado deba ser suspendido provisionalmente.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta con la totalidad del material probatorio para poder determinar que existe transgresión al debido proceso administrativo y que en consecuencia la actuación del Concejo Municipal de Bucaramanga está viciada de nulidad, al realizar el trámite de convocatoria pública para la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

Frente a un tema similar, el H. Tribunal Administrativo de Santander², en un caso que estudio la procedencia de una medida cautelar dentro de un medio de control de nulidad electoral, manifestó lo siguiente:

“Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la demandante, ya que para determinar la ilegalidad del acto que se acusa, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional.”

En ese mismo sentido, la misma Corporación con providencia del 16 de febrero de 2016, en un caso dentro del cual se solicitaba la suspensión provisional de una elección al considerarse violado el Acto Legislativo No. 002 de 2015, indicó:

“(…), si bien el accionante menciona que el trámite de convocatoria pública que se llevó a cabo para efectos de elegir contralor, contraria las garantías de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, y créditos de mérito que son parte del acceso a la función pública, como se dijo anteriormente, no hay material probatorio en este momento que respalde tan afirmación, pues pese a que en efecto no existe un trámite establecido para la convocatoria pública de elección de Contralor Departamental, le correspondería a esta Corporación establecer si el procedimiento dado en este caso fue el correcto o si por el contrario debe ser declarado nulo, pero esto solo puede ser determinado una vez se tenga la evidencia suficiente, que permita un pronunciamiento de fondo y debidamente sustentado, lo que en este momento no es posible, por lo que se dispondrá negar la solicitud de suspensión provisional pedida por el accionante.”³

² Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano, Expediente: 680012333000-2015-01436-00, Medio de control: NULIDAD ELECTORAL, Demandante: ÉDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ, Demandado: ÉDGAR OSORIO PINZÓN COMO CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE OIBA (STDER) PARA EL PERIODO 2016-2019, Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

³ Tribunal Administrativo de Santander, Magistrada Ponente: Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza, Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), Medio de Control: Nulidad Electoral, Demandante Miguel Darío Cárdenas Macera, Demandado Diego Fran Ariza Pérez, Radicado 2016-0149-00

Teniendo en cuenta los argumentos señalados, el Despacho negará la suspensión provisional de la elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga el señor CARLOS SIMON GUTIERREZ JEREZ.

Finalmente, por reunir los presupuestos legales el Despacho admitirá la demanda para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** formulada por el señor **RONALD PICON SARMIENTO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y ELECTORAL** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el señor **CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección de **CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ** como **SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el periodo 2016, contenido en el Acta 004 en Plenario de fecha 10 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **RONALD PICON SARMIENTO**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de **CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ** como **SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el periodo 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a **CARLOS SIMON GONZALEZ JEREZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de

conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 2 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 100 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia al demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

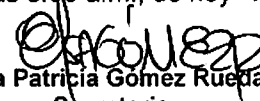
OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 017 insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **17 de marzo de 2016**.


Elsa Patricia Gómez Rueda
Secretaria